

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de octubre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 549-2020-R.- CALLAO, 27 DE OCTUBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 026-II-2020-TH/UNAC (Expedientes N°s 01087993 y 01088212) recibidos el 14 y 21 de setiembre de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 007-2020-TH/UNAC sobre sanción al docente RIGOBERTO PLEAGIO RAMIREZ OLAYA adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional con Oficio N° 176-2018-UNAC/OCI del 09 de marzo de 2018, remite el Informe N° 001-2018-OCI/UNAC “Presunta irregularidad en la asignación de la caja chica” que se realiza por la supuesta irregularidad en la ampliación de asignación del fondo de caja chica para el CPC VICTOR MANUEL MEREJA LLANOS, docente que supera el límite de edad, en condición de Presidente de la Comisión encargada de elaborar el Reglamento General de la Universidad Nacional del Callao; determinando que el Director General de Administración, amplió el fondo de caja chica 2016, para otorgar fondos al Presidente de la Comisión en mención, pese a ser un ente autónomo integrado por docentes de la



Universidad Nacional del Callao, designado por el Rector para realizar una determinada labor por un determinado tiempo, omitiendo considerar que para el uso del efectivo son para la "Administración central, facultades, escuela de posgrado, centros de producción y otras dependencias de la Universidad", tal como se encuentra establecido en el objetivo de la Directiva N° 004-2016-DIGA aprobado por Resolución N° 016-2016-DIGA del 19 de febrero de 2016, el mismo que se trasgredió con la emisión de la Resolución N° 136-2016-DIGA del 26 de abril de 2016; disponiéndose que la Secretaría Técnica inicie las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de las autoridades de la Universidad Nacional del Callao, que permitieron otorgar y ejecutar el uso de los fondos de caja chica para gastos no comprendidos en la Directiva señalada;

Que, la Secretaría Técnica mediante los Oficios N°s 107 y 114-2018-ST recibidos el 25 de abril y 07 de mayo de 2018, respectivamente; informa que de la revisión del citado informe del Órgano de Control Institucional se aprecia que uno de los responsables es el docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA en calidad de Director General de Administración, por lo que sugiere que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que proceda de acuerdo a sus atribuciones enmarcadas en su reglamento; asimismo, informa que no existen servidores ni funcionarios involucrados en los hechos del mencionado Informe;

Que, por Resolución N° 124-2019-R del 11 de febrero de 2019 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, en calidad de ex Director General de Administración, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 069-2018-TH/UNAC de fecha 20 de diciembre de 2018, por ampliar el fondo de caja chica 2016 para otorgar al presidente de la comisión encargada de laborar el Reglamento General de esta Casa Superior de Estudios, pese a ser un ente autónomo integrado por docentes, designado por el rector para realizar una determinada labor por un determinado tiempo, omitiendo considerar que para el uso del efectivo está normado en la Directiva N° 004-2016-DIGA aprobado por Resolución Directoral N° 016-2016-DIGA de 19 de febrero 2016, el mismo que fue trasgredido con la emisión de la Resolución Directoral N° 136-2016-DIGA de 26 de abril del 2016, cuyo actuar irresponsable, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de esta Casa Superior de Estudios, previstas en los Arts. 258.1, 258.10 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y del Art. 10 inciso e) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad;

Que, con Oficio N° 208-2019-OSG del 22 de febrero de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 124-2019-R del 11 de febrero de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 007-2020-TH/UNAC del 08 de julio de 2020, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente investigado RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el artículo 258° (numerales 1, 10 y 22) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elija o designe conforme a ley, Estatuto, Reglamento de la Universidad; y, las demás que se encuentren señaladas en la Ley Universitaria, el Estatuto, Reglamento General y otras normas internas; tanto como el Art. 261° donde se indica que "*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la*

jerarquía del servidor o funcionario; al considerar de las investigaciones previas a la emisión de la Resolución Rectoral que dispuso el inicio del presente procedimiento, que el investigado en el año 2016 ejerció el cargo de Director de la Dirección General de Administración de la UNAC, oportunidad en la que dispuso la ampliación del Fondo de Caja Chica para la Presidencia de la Comisión de Elaboración del Reglamento General de la UNAC (creada por Resolución Rectoral N° 117-2016-R del 15.02.2016, actualizada por Resolución Rectoral N° 463-2016-R del 03.06.2016); hecho éste irrefutable, cuando el propio investigado, en su escrito presentado ante dicho TH el 05.08.19, manifiesta que el Presidente de la Comisión en mención aún era docente en funciones y el otorgamiento de caja chica lo efectuó por haberse así dispuesto en la Resolución Rectoral N° 117-2016-R en la que se indicó que *“al Presidente de la Comisión se le asignen todas las prerrogativas del cargo y del caso”*; el argumento expuesto por el investigado en el sentido que la asignación de Caja Chica al Presidente de la Comisión de Elaboración del Reglamento de la Universidad fue porque así se disponía en la Resolución Rectoral que creó la Comisión y en la Resolución N° 237-2016-R, no se encuentra respaldo alguno, por cuanto la Dirección General de Administración contaba con la Directiva N° 004-2016-DIGA (aprobada por Resolución Directoral N° 016-2016-DIGA del 19.02.2016) en la que se especifica la correcta utilización, manejo y control para el fondo de Caja Chica y la racionalización del uso del efectivo de la Administración Central, Facultades, Escuelas de Postgrado, Centro de Producción y otras dependencias de esta Casa Superior de Estudios, a fin de fortalecer el control de los recursos públicos; no obstante, a que el Investigado en calidad de Director General de Administración, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 237-2016-R del 01.04.2016, solicitó a la Directora de Planificación y Ejecución Presupuestal la certificación del crédito presupuestario para la ampliación del fondo de caja chica para la Presidencia de la Comisión de Elaboración del Reglamento General de la UNAC; no obstante, debió priorizar lo que ya se encontraba establecido en la Directiva N° 004-2016-DIGA que regulaba el control y manejo para el fondo de Caja Chica; igualmente el investigado, cuando ejerció el cargo de Director General de Administración, al proceder a expedir la Resolución Directoral N° 136-2016-DIGA del 26.04.2016 por la que amplió el fondo de Caja Chica 2016 con eficacia anticipada al 01.04.2016, no consideró además, que la Comisión Encargada de Elaborar el Reglamento de la UNAC era un ente autónomo y con carácter temporal, es decir, que no formaba parte de la estructura u organigrama de la Universidad; los hechos descritos y analizados respecto al incumplimiento de funciones por parte del docente Rigoberto Pelagio Ramírez Olaya, en la oportunidad que ejerció el cargo de Director General de Administración de la UNAC se encuentran debidamente documentados en los antecedentes del expediente que ha motivado este procedimiento administrativo, evidenciándose el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 258° (numerales 1, 10, y 22) del Estatuto de la UNAC y, artículo 10, literal e del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, consistentes en la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno; cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se le elija o designe; y, las demás que se encuentren señaladas en la Ley Universitaria, el Estatuto, Reglamento General y otras normas internas; y el Art. 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción alguna, según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías del debido proceso; por lo que corresponde que se aplique la sanción prevista en el numeral 3 (tres) del mencionado artículo;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 631-2020-OAJ recibido el 29 de setiembre de 2020, informa que evaluada la documentación sustentatoria, y conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 258, numerales 261.1, 261.3 y 261.4 del Art. 261 y Art 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, al Art. 22 y Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario y respecto al Dictamen N° 007-2020-TH/UNAC, el Tribunal de Honor Universitario señala *“así se tiene de las investigaciones previas a la emisión de la Resolución Rectoral que dispuso el inicio del presente procedimiento, que el investigado en el año 2016 ejerció el cargo de Director de la Dirección General de Administración de la UNAC, oportunidad en la que dispuso la ampliación del Fondo de Caja Chica para la Presidencia de la Comisión de Elaboración del*



Reglamento General de la UNAC (creada por Resolución Rectoral N° 117-2016-R del 15.02.2016, actualizada por Resolución Rectoral N° 463-2016-R del 03.06.2016); hecho éste irrefutable, cuando el propio investigado, en su escrito presentado ante este TH el 05.08.19, manifiesta que el Presidente de la Comisión en mención aún era docente en funciones y el otorgamiento de caja chica lo efectuó por haberse así dispuesto en la Resolución Rectoral N° 117-2016-R en la que se indicó que al Presidente de la Comisión se le asignen todas las prerrogativas del cargo y del caso”, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 004-2016-DIGA, aprobado por Resolución Directoral N° 016-2016-DIGA de 19 de febrero de 2016, que dispone: “Art. 2: Establecer normas y procedimientos administrativos detallando requisitos, atribuciones y responsabilidades para la correcta utilización, manejo y control del fondo para caja chica, asimismo racionalizar el uso del efectivo de la administración Central, Facultades, Escuelas de Postgrado, Centro de Producción y otras dependencias de esta casa superior de estudios, a fin de fortalecer el control de los recursos públicos”, Art. 7: Los responsables de gastos con cargo a la caja chica son las autoridades, Decanos y funcionarios encargado, autorizado mediante Resolución del Director General de Administración, Art.12: Las dependencias, facultades y Centro de producción a través de sus directores, Decanos y Jefes solicitan a la dirección General de Administración la apertura de Caja Chica mediante documento pertinente que precisara lo siguiente (...);” en ese sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que las referidas normas han sido vulneradas mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 136-DIGA de fecha 26 de abril 2016, mediante la cual se amplió el fondo de la caja chica, para la comisión de la elaboración del Reglamento General de la Universidad Nacional del Callao, asimismo, se ha infringido la referida Directiva, toda vez que la asignación de la caja chica fue a favor de un docente que no tenía la condición de autoridad, decano y funcionario, según la norma glosada; en tal sentido, estando a las consideraciones expuestas, y al Dictamen N° 007-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC que recomienda la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, considera que lo propuesto debe estar acorde al principio de razonabilidad y de proporcionalidad; por lo que informa que corresponde elevar los actuados al despacho rectoral de conformidad al Art. 22º y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05.01.17. a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determinen la situación jurídica del mencionado docente;

Que, el señor Rector con Oficio N° 598-2020-R/UNAC recibido el 01 de octubre de 2020, al tener en cuenta, el acuerdo 1 del Tribunal de Honor de la UNAC referido en el Dictamen N° 007-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, que propone la SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA al docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA por inconducta ética según consideraciones que han sido descritas in extenso en el señalado dictamen, por lo que solicita al Secretario General se sirva preparar una resolución rectoral, resolviendo: Imponer la sanción de amonestación escrita al docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OÑAYA por inconductas éticas, según las consideraciones que han sido descritas en el dictamen del Tribunal de Honor, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en Informe Legal N° 631-2020-OAJ;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 007-2020-TH/UNAC de fecha 08 de julio de 2020; al Informe Legal N° 631-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 29 de setiembre de 2020, al Oficio N° 598-2020-R/UNAC recibido el 01 de octubre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al docente **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA** por inconductas éticas, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 007-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 631-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Económicas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretario General
César Jáuregui Villafuerte
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCE, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRHH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.